

AL DESPACHO

Bucaramanga, septiembre 25 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

LSC 611-19 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida por auto de fecha 30 de enero de 2020, disponiendo notificar a la demandada conforme al art. 291 y 292 del C.G.P corriéndole traslado por el termino de 10 días.

Por auto del 25 de febrero de 2020 se dispuso en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, requerir a la parte actora a fin que realizará nuevamente la citación para la notificación personal, habida cuenta que la remitida no cumplía con las exigencias del numeral 3 del art. 291 del C.G.P por cuanto refirió al Juzgado Primero Promiscuo de san gil como despacho donde se adelanta el proceso, carga procesal que corrigió el actor.

Mediante correos electrónicos remitidos al correo institucional ADRIANA MARCELA NIÑO ESPINEL parte demandada en el presente asunto, solicitó copia de la demanda y sus anexos, habida cuenta que desconocía los mismos y eran necesarios para dar contestación.

Encontrándose al despacho para decidir lo pertinente la demandada por intermedio de apoderado allega escrito de nulidad por indebida notificación y la excepción previa contemplada en el numeral 5 del art. 100

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta los correos electrónicos remitidos por la demandada, se dispuso que en razón a que no había sido notificada ni personalmente ni por aviso, conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P se tendría notificada por conducta concluyente y a fin de brindar mejores garantías y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y los acuerdos emitidos por el C.S.J en concordancia con el art. 91 C.G.P. se remitiría copia del traslado y los anexos al correo electrónico puesto de presente y comenzaría a contar el término de traslado para contestar la demanda.

Seguidamente y según constancia secretarial registrada en el sistema siglo XXI, el 18 de agosto de 2020 se remitió al correo electrónico de la demandada para efectos de su notificación copia de la demanda demás anexos.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a parte actora según traslado del 08 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Art. 133 del C.G.P establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado.

Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes.

Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

"La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar eficacia jurídica de las actividades desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio". (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandada solicita la declaratoria de nulidad del presente proceso, fundamentó su solicitud en que el lugar de domicilio de la señora ADRIANA NIÑO ESPINEL es la calle 5 No. 3ª-17 BRIZZA APARTAMENTOS, barrio el Recreo, apto 1501 torre 1 del Municipio de Floridablanca - Santander y que tanto la dirección reportada en la demanda como el e-mail no corresponde a la realidad.

El Art. 133 numeral 8º del C.G.P reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales; en virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El Código General del proceso contempla varias clases de notificaciones: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 290 del CGP establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El numeral 3° del art. 291 de C.G.P establece: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (subrayado fuera de texto)

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así las cosas le corresponden a este despacho establecer si le asiste razón a la representante judicial de la demandada, respecto a la existencia de nulidad por indebida notificación, en razón a que las citaciones para notificación personal fueron enviadas a un lugar diferente al verdadero domicilio y correo electrónico de la pasiva.

Sin mayor elucubración, ha de precisarse que si bien en la demanda y las citaciones enviadas a la demandada se refirió como dirección de notificación la TRANSVERSAL 154 No. 157-65 ALTOS DEL VALLE TORRE 9 APARTAMENTO 302 DE FLORIDABLANCA - SANTANDER y correo electrónico adianoespinel@gmail.com, este despacho solo dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente en razón a los correos electrónicos remitidos por ella al correo Institucional de esta agencia judicial.

Entonces, no puede este despacho tener por nulo todo lo actuado en este asunto por indebida notificación, cuando en realidad de verdad la notificación de la parte demandada se dio en cumplimiento a las modalidades de notificación contempladas en el Código General Del Proceso, esto es, notificación por conducta concluyente, regulada en el art. 301 del C.G.P que señala "*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia*", más aun cuando a fin de brindar mejores garantías a la parte pasiva y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y los acuerdos emitidos por el C.S.J en concordancia con el art. 91 C.G.P. se ordenó remitir copia del traslado y los anexos al correo electrónico puesto de presente por la demandada, comenzando a contar desde ese momento el término de traslado para la contestación de la demanda tal como se advierte en la actuaciones registradas en el sistema siglo XXI; termino dentro del cual la parte demanda presentó sus alegatos de defensa.

Con apoyo de todo lo aquí decantado, considera el despacho que no se ha incurrido en yerro alguno que obligue a decretar la nulidad requerida por la apoderada de la parte demandada; pues se reitera, la vinculación de la misma al presente proceso no se dio con ocasión a las citaciones enviadas presuntamente a una dirección incorrecta ni se adelantó traite alguno sin la presencia de la demandada, por el contrario su vinculación se dio conforme a la ley y respetando las garantías del derecho a la defensa, el cual ejerció oportunamente y sin ninguna contratiempo la demandada; en consecuencia habrá de denegarse el nulidad presentada por la representante judicial de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante.

TERCERO: Señálese como agencias en derecho a cargo de la parte incidentante la suma de \$877.802 a fin de incluirlas en la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **61** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 16 de octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria